

Constancia secretarial: Manizales, 18 de septiembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que tiene por no válida gestión de notificación al acreedor prendario.



Judicante
Valeria Martinez Castellanos



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 202100864 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE No valida gestión de notificación

Teniendo en cuenta que no se evidencia la realización de diligencias de notificación personal a la parte demandada conforme a lo requerido en auto del 28 de febrero de 2023 con respecto a la citación de las demandadas LUISA FERNANDA LEMUS DIAZ Y MONICA MARIA TABARES GOMEZ a la dirección suministrada en la demanda, esto en la calle 76 No 20-12 Edificio la Macarena Apartamento 104 Barrio alta Suiza Manizales y en la autorizada por el Despacho calle 49 N° 19-47 Barrio Primavera San Jorge respecto de la demandada TABARES GOMEZ.

Así entonces, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de enviar citación a las demandadas LUISA FERNANDA LEMUS DIAZ Y MONICA MARIA TABARES GOMEZ a la dirección suministrada en la demanda, esto en la calle 76 No 20-12 Edificio la Macarena Apartamento 104 Barrio alta Suiza Manizales y en la autorizada por el Despacho calle 49 N° 19-47 Barrio Primavera San Jorge respecto de la codemandada, So pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso mediante providencia en tal sentido.

Por otro lado, no se tendrá por válida la gestión de notificación allegada por el apoderado demandante al acreedor prendario RENTAR INVERSIONES LTDA conforme lo ordenado en el auto del 30 de marzo de 2022, dado la necesidad de acreditar en estos casos por algún medio que, respecto de la comunicación enviada, el destinatario haya accedido a la misma, en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no es posible

tener como válida la notificación personal llevada a cabo por la parte actora, ya que se requiere de la validación del acceso mediante algún servicio especializado que emita certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, artículos 6,8,9,10,12 y 20 y demás normas concordantes, adicionalmente no fue remitido al correo correspondiente autorizado para notificaciones judiciales de la sociedad acreedora.

Dado lo anterior; se ordena remitir al Centro de Servicios Judiciales, las piezas procesales necesarias para la notificación del proceso al acreedor prendario según el histórico vehicular allegado.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No.168 fijado el 10 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1026656e3a8ae1bc16ee430637414773c61c7ffba1faa0bfc059543240ea4b6f**

Documento generado en 09/10/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>